



**Prohibición de sustancias tóxicas en la actividad minera y preservación del recurso hídrico.**

**NOTA A FALLO**

Nombre y apellido: Juan Manuel Moreno

DNI: 37135649

Legajo: VABG52650

Tutora: Vanesa Descalzo

Fecha: 22/11/20

Tema: Medio ambiente

Fallo: como “MINERA RIO DE LA PLATA S.A. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”, que es competente la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. 18 de abril de 2017.

Sumario: I. Introducción.- II. Hechos de la causa.- III. Historia procesal.- IV. Ratio decidendi.- V. Análisis y comentarios del autor.- VI. Conclusión.- VII. Referencia bibliográfica.-

### Introducción:

Frente al aumento exponencial de actividad minera y que éstas grandes empresas buscan obtener réditos económicos a costa de los daños que puedan causar con las sustancias tóxicas que utilizan, ya sea tanto en la salud de los ciudadanos como en los cultivos y recursos hídricos, el Estado debe interponerse para defender los derechos de las personas a un medio ambiente sano. La importancia del presente caso radica en dejar bien en claro que no se impiden ni prohíben los emprendimientos metalíferos, sino lo que no se permite es el uso de las sustancias tóxicas que quieren utilizar éstas empresas mineras. Lo que la ley 7.722 establece es regular la actividad minera. Podemos determinar que el problema jurídico en cuestión se trata de un problema axiológico porque se suscita un conflicto entre principios (por la parte actora alega principios como el derecho a la propiedad y el derecho a ejercer actividad lícita, mientras que el Estado provincial de Mendoza alega principios como lo dicho en el artículo 41 sobre el derecho a un medio ambiente sano o lo establecido en la ley 7.722 en cuanto a la prohibición en la minería del uso de sustancias tóxicas como ácido sulfúrico, mercurio, cianuro, etc.) en un caso concreto. La relevancia del fallo citado y de su análisis radica en la importancia de dejar plasmado claramente en lo que se basa la ley 7.722, establecido en su artículo 1, a los efectos de garantizar debidamente los recursos naturales con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico, se prohíbe en el territorio de la Provincia de Mendoza, el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo. Por cuanto la ley no impide la minería como así lo dice la parte actora en el fallo, sino que regula dicha actividad. (Art. 1).

Una cuestión sumamente importante que la ley 7.722 tuvo en cuenta ante la contraposición entre la permisión de la actividad minera y la preservación del recurso hídrico, fue que optó por darle mayor relevancia a un principio fundamental del derecho ambiental: el principio de precaución; cuyo cometido principal consiste en garantizar la seguridad y control del ecosistema con sus recursos frente a actividades en cuya implicancias domina la peligrosidad y la incertidumbre científica.

De haber procedido lo pretendido por la parte actora (Minera Río de la Plata S.A.) se habrían visto afectadas las garantías constitucionales de los ciudadanos plasmadas en el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina.

#### Hechos de la causa:

El hecho que dio origen al conflicto fue que la empresa minera se vio obstaculizada para llevar adelante un emprendimiento metalífero en la provincia de Mendoza al querer utilizar en sus obras sustancias químicas tóxicas (como ácido sulfúrico, mercurio, cianuro, etc.) las cuales están prohibidas por la ley 7.722.

#### Historia procesal:

Se presenta la empresa Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal, quien demanda al Estado provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 7.722. Corrido el respectivo traslado, contestan la demanda Asesoría de Gobierno junto con fiscalía de Estado y solicitan el rechazo de la misma. Ofrecidas y rendidas las pruebas, se agregan los alegatos de la actora, del Estado provincial y de fiscalía de Estado. Se incorpora el dictamen del procurador general del Ministerio Público Fiscal, quien asevera que la demanda en el presente caso debe ser rechazada. En la causa caratulada “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. De la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad”, la Suprema Corte decidió convocar al Tribunal Plenario, en cuyo

fallo el voto mayoritario confirmó la validez constitucional de la Ley 7.722. Se rechaza la acción de inconstitucionalidad entablada por Minera Río de la Plata S.A. Se imponen las costas del proceso a la actora vencida.

Como descripción de la decisión del tribunal podemos mencionar que se basó en la solidez de la argumentación de la ley 7.722 ya que expresamente estipula que regula la actividad minera permitiendo los emprendimientos metalíferos, y no así como lo plantea la parte actora al buscar la inconstitucionalidad de la misma.

Ratio decidendi:

Dentro de los considerandos que el tribunal tuvo en cuenta a la hora de dictaminar sentencia en cuanto a éste caso, podemos mencionar:

El tribunal considera que se ha de contrarrestar la impugnación efectuada por la parte actora relativa a que el artículo primero de la ley 7.722 realiza una prohibición de la actividad minera, pues al respecto aclara justamente que la ley 7.722 estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas que señala (como ácido sulfúrico, mercurio, cianuro, etc.). Por lo que deja asentado que no se prohíbe la actividad minera, sino que lo vedado por ella es el uso de determinadas sustancias en relación a la protección del recurso hídrico.

En cuanto que la parte actora asevera que la ley 7.722 priva del ejercicio de derechos fundamentales a la empresa minera, como el derecho de propiedad y el derecho a ejercer industria lícita, el tribunal aseguró que los mismos derechos se encuentran asegurados siempre y cuando la actividad minera se desarrolle con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y de responsabilidad social empresarial. Por lo que de esto infiere que el derecho a ejercer toda industria requiere que no sólo que ésta sea lícita, sino que además sea congruente con las reglamentaciones legales y administrativas.

Por estos motivos la corte considera inviable la demanda de la empresa minera por inconstitucionalidad de la ley 7.722, ya que no ve ningún argumento sólido en cuanto prohíba la actividad minera en su totalidad, sino que regula dicha actividad.

Dando por resuelta ésta controversia axiológica respecto de la constitucionalidad o no de la ley 7.722, que vendría siendo un conflicto entre principios en un caso concreto.

El tribunal se sustenta para revalidar sus argumentos y consideraciones en que la garantía del ambiente, cuya medida es la prohibición absoluta del uso de sustancias tóxicas, ha sido consagrada por la Legislatura Provincial, como garante del uso y disposición de los recursos bajo su esfera territorial, en ejercicio de sus legítimas atribuciones que emanan de la Constitución Nacional (arts. 41, 75, 121 y 124), en cuanto del Código de Minería (art. 233), en tanto dispone que tal actividad debe sujetarse a la normativa dictada como consecuencia de lo establecido en el referido artículo 41. En base a esto fue la Legislatura mendocina quien determinó las pautas por las cuales debía guiarse el desarrollo minero mediante la aprobación de la ley 7.722.

#### Análisis y comentarios del autor:

En cuanto a la decisión final del tribunal de rechazar la demanda sobre la inconstitucionalidad de la ley 7.722, a continuación tenemos varios aspectos a tratar y analizar:

#### Ejecución de la actividad minera:

En cuanto a lo pretendido por la parte actora al referirse que la ley objetada implica lisa y llanamente la prohibición de la actividad minera metalífera; al respecto el tribunal deja en claro ésta cuestión al mencionar que “la ley 7.722 estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas que señala” (ministro Nanclares) Me parece muy acertada ésta resolución dado que ésta ley demuestra que no hay una prohibición de la actividad minera, sino una regulación. Como respaldo a éste argumento tenemos los artículos 1, 2, y 3 de la ley 7.722 que cito a continuación:

Artículo 1º: A los efectos de garantizar debidamente los recursos naturales con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico, se prohíbe en el territorio de la Provincia de Mendoza, el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.

Artículo 2º: Las empresas y/o personas jurídicas o físicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley posean la titularidad de concesiones de yacimientos minerales metalíferos, o aquellas que industrialicen dichos minerales deben tramitar en el plazo de treinta (30) días el “informe de partida” que establece el Art. 24 del Decreto 2109/94, a efecto de cumplir con las exigencias de la presente Ley, bajo apercibimiento de cesar inmediatamente en su actividad hasta tanto adecuen todos sus procesos mineros y/o industriales.

Artículo 3º: Para los proyectos de minería metalífera obtenidos a cualquier método extractivo para las fases de cateos, prospección, exploración, explotación, o industrialización, la DIA debe ser ratificada por ley. Los informes sectoriales municipales, del Departamento General de Irrigación y de otros Organismos Autárquicos son de carácter necesario, y se deberá incluir una manifestación específica de impacto ambiental sobre los recursos hídricos conforme al artículo 30 de la Ley 5961.

También es importante destacar que para la ejecución de la actividad minera es obligatorio realizar una evaluación de impacto ambiental, como lo establece el artículo 11 de la ley general del ambiente N° 25.675 al declarar: “Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.” Por lo que las sustancias químicas tóxicas que quiere utilizar la empresa minera Rio de la Plata S.A. (cianuro, ácido sulfúrico, mercurio, etc.) ya han sido comprobadas que son contaminantes; como prueba de ello podemos mencionar como antecedente el fallo dictado en el caso Carlos y Miguel Aranda contra la empresa minera Alumbreira Ltda. Ésta empresa minera contaminó los suelos, el aire, los ríos, las aguas superficiales y subterráneas de

Tucumán, Alpachiri, con derrames que contenían restos peligrosos de metales, entre ellos cianuro, mercurio y uranio. Los cuales están también presentes en la actividad minera que pretende realizar la empresa Rio de la Plata S.A. Además podemos mencionar que dichas sustancias son consideradas peligrosas por lo establecido en el artículo 2 de la ley de residuos peligrosos que declara: “Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”

Antinomia entre permisión de actividad minera y preservación del recurso hídrico:

La ley 7.722 debido al peso que tiene la preservación del recurso hídrico por el respaldo jurídico que tiene, plasmado en el principio precautorio; el cual está establecido en el artículo cuarto de la ley general del ambiente (ley 25.675 sancionada el 06/11/2.002) el cual declara: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” Además podemos fundamentar la preservación del recurso hídrico dado que el artículo 41 de la Constitución Nacional hace mención a “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.”

Otra forma de preservar el recurso hídrico es mediante la regulación de los recursos naturales de cada provincia en sus territorios, las cuales tienen el dominio sobre éstos ya que es una facultad otorgada por la Constitución Nacional en su artículo 124 que menciona “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”

### Ejercicio de industria lícita:

Ante lo demandado por la parte actora de que la ley 7.722 viola el derecho a ejercer industria lícita, me parece erróneo ya que el artículo 33 de la Constitución Provincial de Mendoza declara que "...garantiza a todos los habitantes de la Provincia, la libertad de trabajo, industria y comercio, siempre que no se opongan a la moral, seguridad, salubridad pública...". De tal manera que el ejercicio de la industria lícita no se encuentra obstaculizado, sino regulado para que en las obras mineras metalíferas no se utilicen sustancias químicas tóxicas que puedan afectar la salud de la población.

### Conclusión:

- Se expone que la ley 7.722 es constitucional, ya que no prohíbe la actividad minera, sino que regula su actividad no permitiendo en éste tipo de emprendimientos el uso de sustancias químicas tóxicas, como ácido sulfúrico, mercurio, cianuro, entre otros, que pueden ser perjudiciales para la sociedad y los cultivos.
- Ante la antinomia entre permisión de la actividad minera y la preservación del recurso hídrico, se le da mayor relevancia a la protección de los recursos naturales, basándose en el principio precautorio, artículo cuarto de la ley general del ambiente.
- En cuanto a la supuesta violación de los derechos a la propiedad y a la industria lícita, se deja establecido que los mismos se encuentran garantizados siempre y cuando la actividad minera se lleve adelante con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población.
- Frente a la afectación alegada por la parte actora de que la ley 7.722 no resguarda el principio de igualdad y que es discriminatoria, en razón de que el resto



de las industrias de Mendoza (procesos de refinamiento de petróleo, baterías de automóviles, industria vitivinícola) hacen uso de las sustancias vedadas para la minería, se deja plasmado que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable. (Art. 28 C.N.)

Referencias bibliográficas:

Artículos 1, 2 y 3 de la ley 7.722, extraído de la página web:

<http://argentinambiental.com/legislacion/mendoza/ley-7722-prohibicion-sustancias-quimicas/>

Artículo 2 de la ley de Residuos Peligrosos N ° 24.051, extraído de la página web:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

Artículo 4 de la ley general del ambiente N ° 25.675, principio precautorio, extraído de la página web:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Artículo 11 de la ley general del ambiente N ° 25.675, extraído de la página web:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Artículo 33 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, extraído de la página web:  
<https://argentina.justia.com/provinciales/mendoza/constitucion-provincial-de-mendoza/seccion-i/capitulo-unico/#articulo-33>

Artículo 41 de la Constitución Nacional, extraído de la página web:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Artículo 124 de la Constitución Nacional, extraído de la página web:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Caso Carlos y Miguel Aranda c/ empresa minera Alumbreira Ltda., extraído de la página web:  
<https://toxicologia.org.ar/una-empresa-minera-fue-condenada-contaminacion-argentina/>

Causa N° CUIJ: 13-02843403-5((01274-9061101)), caratulada: “MINERA RÍO DE LA PLATA S.A. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”. Extraído de:  
<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5395087117>

Constitución de la Nación Argentina, Art. 41 (PP. 18-19), editorial Artes Gráficas Buschi S.A., 2001, Buenos Aires.

Ley de Prohibición de sustancias químicas N° 7.722. Extraído de:  
<http://argentinambiental.com/legislacion/mendoza/ley-7722-prohibicion-sustancias-quimicas/>